OLIO VER: 6

~7009

ej.rodriguezoog
ej.rodriguezoog ej.rodriguez009 ej.rodriguez00 e) rodriguez009
e) rodriguez009 Elaboró: PT EDWIN FRONRGUEZ ALDANA EL TORENSO: IJ JHON FAVER CHAPARRO RINGON DEMET-GUTAH.

Elaboró: PT EDWIN FRONRGUEZ ALDANA EL TORENSO: IJ JHON FAVER CHAPARRO RINGON DEMET-GUTAH.

Elaboró: PT EDWIN FRONRGUEZ ALDANA EL TORENSO: IJ JHON FAVER CHAPARRO RINGON DEMET-GUTAH.

Elaboró: PT EDWIN FRONRGUEZ ALDANA EL TORENSO: IJ JHON FAVER CHAPARRO RINGON DEMET-GUTAH. ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 INFORMAGION PUBLICA
ej.rodriguez009
ej.rodriguez009
ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 ej.rodriguez009 tos-of-0001

odriguez009

ej.rodriguez009

ej.rodriguez009

ej.rodriguez009

ej.rodriguez009

ej.rodriguez009

ej.rodriguez009

ej.rodriguez009 **CS** CamScanner Powered by



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

3113 dei

06 SEP 2024

"Por la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades que le confiere los artículos 54, 55 numeral 2 y 57,del Decreto Ley Nro. 1791 del 14 de septiembre de 2000 y el artículo 25 del Decreto Nro. 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución Ministerial de Delegación Nro. 0015 del 11 de enero de 2002, adicionado por el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución Ministerial Nro. 0162 del 27 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, la Policía Nacional cuenta con un régimen especial de carrera, el cual se encuentra contenido en el Decreto Ley Nro. 1791 de 2000, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".

Que el artículo 54 ídem dispone que el retiro, "Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio. El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional".

Que el numeral 2 del artículo 55 del citado Decreto Ley, establece: "El retiro se produce por las siguientes causales: "...2, Por llamamiento a calificar servicios...".

Que el retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, por la mencionada causal, no deberá someterse a la previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

Que el artículo 25 del Decreto Nro. 4433 del 31 de diciembre de 2004, establece lo siguiente:

- "... Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de velnticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:
- 25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.
- 25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).
- 25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.".

Que de lo expuesto hasta este punto se concluye, que la ley exige como requisito indispensable de procedencia para que pueda operar la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, el haber cumplido

Aprobación: 15-02-2024

1DS-RS-0001 VER: 3

PÁGINA RESOLUCIÓN NÚMERO DEL CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL"

un tíempo mínimo de servicio, con el fin de garantizar el acceso del funcionario de policía a una asignación mensual de retiro pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como reconocimiento a la labor desempeñada y al servicio prestado. Este mecanismo de terminación normal de la carrera policial procederá por la sola prestación del servicio dentro del lapso preestablecido por la normativa vigente y aplicable a cada caso en particular.

Que las anteriores disposiciones normativas, dan soporte jurídico para que la determinación de retiro por llamamiento a calificar servicios, sea entendida en el sentido de ser una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la institución, como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-072 del 22 de febrero de 1996, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, en la cual se señaló:

"... el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones el oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o deshonrosa, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera coherente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución. Declarar la inexequibilidad total del precepto, como lo pretende el accionante, llevaría a la conclusión de que el llamamiento a calificar servicios está proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por cuanto es una modalidad válida de culminar la carrera oficial en los cuerpos armados que en nada contradice a los preceptos superiores".

Que a través de la Sentencia SU-091 del 25 de febrero de 2016, la Corte Constitucional unificó y precisó su jurisprudencia, al decidir un conjunto de acciones de tutela presentadas por integrantes de la Policía Nacional, que habían sido retirados del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios, diferenciándola del retiro por Voluntad del Gobierno Nacional (para oficiales) o del Director General de la Policía Nacional (para suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes), zanjando de manera definitiva la controversia existente entre estas dos situaciones administrativas, señalando sobre el particular lo siguiente:

"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-Características

El retiro por llamamiento a calificar servicios goza de las siguientes características; (i) la Institución emite un acto administrativo basado en una atribución legal que conduce al cese de actividades del uniformado, sin que su inactividad implique una sanción, despldo o exclusión deshonrosa y no puede eguipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución; (ii) esta facultad sólo puede ser ejercida cuando el miembro de la Fuerza Pública ha laborado durante un mínimo de años (15 o más, según el caso) que le garantice el acceso a una asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa; (ili) la cesación del servicio por esta causa se considera una situación en la cual los miembros de la Fuerza Pública, sin perder su rango en la milicia, culminan su carrera sin que les asista la obligación de prestar sus servicios en actividad; (iv) el retiro así ordenado no es definitivo ni absoluto, simplemente el miembro de la Fuerza Pública deja de ser activo para pasar a la reserva; (v) existe la posibilidad de que el uniformado retirado sea reincorporado por llamamiento especial al servicio, tal como puede ocurrir si es nombrado como agregado en el extranjero; (vi) es una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la fuerza pública y una manera común de terminar la carrera dentro de las instituciones armadas, permitiendo la renovación de mandos.

LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-Requisitos

Para el retiro por llamamiento a calificar servicios, la ley exige como presupuesto indispensable de procedencia el cumplimiento previo de los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, esto es, el tiempo mínimo de servicio prestado en la Institución, que difiere en cada una de las categorías del personal uniformado de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a saber, oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes. Se tiene entonces, que, la exigencia de haberse cumplido el tiempo mínimo para hacerse acreedor a una asignación de retiro, constituye una garantía para el funcionario en cuanto que asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral privado equivale a una pensión de jubilación, así como continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación; y además, en una limitante para el nominador que acude a la libre disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que, tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la Institución.

1DS-RS-0001



RESOLUCIÓN NÚMERO PÁGINA 3 de 7 DEL CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL"

LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-Finalidad

El llamamiento a calificar servicios se aplica como un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Institución Militar y Policial; atendiendo razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario. Así mismo, su proyección al nuevo grado, que en todo caso estará sujeto a las vacantes que establezca el Gobierno Nacional.

RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-No requiere motivación adicional del acto

No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder".

Que mediante Sentencia T-107 del 2 de marzo de 2016, la Corte Constitucional indicó que cuando el retiro se presenta por la causal de llamamiento a calificar servicios, dicho acto administrativo no requiere motivación expresa, pues su fundamento es extra textual y está contenida en la misma ley y sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en ella, aunado a ello mencionó, en virtud de lo desarrollado por la Sentencia de Unificación SU-091 del 25 de febrero de 2016, lo siguiente:

- "1. La aplicación de esta causal, implica el ejercicio de una atribución legal, que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado sin que este pierda el grado. Esto no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa de la institución.
- 2. Es una facultad del Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o del Director General de la Policía Nacional en relación con los Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes, una vez se ha cumplido con el tiempo mínimo de servicio para hacerse acreedor de una asignación de retiro, requisito que debe estar acompañado de la recomendación emitida por la Junta de Evaluación respectiva.
- 3. Los uniformados retirados por esta causal entran a disfrutar de su asignación de retiro (requisito sine quanon), prestación reconocida y cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Derecho análogo a la pensión de vejez en el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993).
- 4. Este retiro no es de carácter definitivo ni absoluto, el uniformado pasa a ser miembro de la reserva activa de esta institución. Es decir, existe la posibilidad de retornar nuevamente a la institución, por medio de la figura denominada reincorporación o por el llamamiento especial al servicio, atendiendo a las necesidades institucionales.
- 5. Es un instrumento valioso de relevo generacional dentro de la línea jerárquica institucional, en la que se pone término al servicio profesional de unos uniformados para permitir el ascenso y promoción de otros.
- 6. Es una forma normal de culminación de la carrera profesional como uniformado de la institución y permite la renovación generacional de la estructura y jerarquía.
- 7. No se puede asemejar a formas de retiro con efectos sancionatorios u orientados al mejoramiento del servicio, como lo son la destitución o el retiro por Voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, pues esta es una forma de terminación de la carrera.
- Su aplicación tiene como único presupuesto el cumplimiento del tiempo de servicio requerido para tener acceso a una asignación de retiro.

Con ello, sin importar la idoneidad y/o altas calidades profesionales para el desempeño de las funciones asignadas, quienes cumplan con tales requisitos podrán ser sujetos de dicha medida por parte de la Administración, en tanto con ello se garantiza la movilidad en la dinámica jerarquizada institucional y se desvirtúan condiciones propias no solo de un fuero de estabilidad, sino de reglamentaciones adicionales a las existentes que no son otra cosa que limitantes a la potestad

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL DEL DE DEL SERVICIO ACTIVO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL"

legal y discrecional del nominador, por cuanto es normal que estos funcionarios cumplan con el buen servicio público".

Que el Consejo de Estado, acogiendo la posición jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional, ha proferido diversos fallos frente a acciones de tutela interpuestas por la institución contra diferentes despachos judiciales que habían ordenado el reintegro de ex - uniformados de la Policia Nacional retirados por la causal de llamamiento a calificar servicios, determinando en Sentencia del 16 de marzo de 2016, proferida dentro del proceso con radicado Nro. 11001-03-15-000-2016-00385-00, con ponencia de la señora Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, lo siguiente:

El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro, esta modalidad especial de retiro del servicio chedece a la estructura piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a condiciones personales o profesionales del funcionario. La Corte precisó que esta figura debe distinguirse del retiro discrecional (en las Fuerzas Militares) y del retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General (en la Policía Nacional). Esta última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1 de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que está condicionado al seguimiento de las pautas establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. En este contexto, la Corte precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional

Que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-217 del 28 de abril de 2016, reafirmó las reglas de interpretación del retiro por llamamiento a calificar servicios, la cual es entendida por el juez constitucional como un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados en la Policía Nacional.

Que del mismo modo, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-237 del 30 de mayo de 2019, retomó los postulados de las Sentencias de Unificación SU-091 del 25 de febrero de 2016 y SU-217 del 28 de abril de 2016, concluyendo que el retiro por llamamiento a calificar servicios es, una facultad legítima del Gobierno Nacional, destinada a permitir la renovación del personal de la Policía Nacional y justificada en las necesidades del servicio, la conveniencia de la institución y las vacantes disponibles, razón por la cual esta no puede ser ejercida con una finalidad diferente al mejoramiento del servicio, por ejemplo, como mecanismo de sanción dentro de las fuerzas militares o de policía, recalcando lo siguiente:

"En criterio de la Corte, exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios, "se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las Instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal".

Que los miembros del Nivel Ejecutivo que se relacionan a continuación, quienes ingresaron al escalafón con posterioridad al 01 de enero de 2005, cumplen con más de 20 años de servicio prestados en la institución para hacerse acreedores a una asignación mensual de retiro pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Nro. 4433 del 31 de diciembre de 2004, así:

- 1. Intendente DIEGO FERNANDO ROJAS PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.112.839, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años 8 meses 1 día.
- 2. Intendente YESID RINCÓN VARGAS, Identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 74.084.731, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años 7 meses 19 días.
- 3. Intendente JORGE ELIECER HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 92.549.684, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años 3 meses 21 días.
- Intendente ANDERSON PÉREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.293.104, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 3 meses - 21 días.

1DS-RS-0001 VER: 3

PAGINA 5 de 7 DEL RESOLUCIÓN NÚMERO CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL"

- 5. Intendente SAMIR IGNACIO ZARUR AYOLA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 73.006.813, al cual le figura un tiempo de servicio de 21 años - 5 meses - 22 días.
- 6. Intendente CRISTIÁN ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.079.286, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 10 meses - 24 días.
- 7. Intendente EDINSON JAVIER LIZARAZO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.177.301, al cual le figura un tiempo de servicio de 21 años - 2 meses - 12 días.
- Intendente CARLOS ANDRÉS LAVERDE QUITIÁN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.423.372, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 3 meses - 21 días.
- 9. Subintendente LUIS GUILLERMO YELA TANDIOY, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.771.070, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 10 meses - 23 días.
- 10. Subintendente CARLOS ANDRÉS RINCÓN MUNÉVAR, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.912.568, al cual le figura un tiempo de servicio de 21 años - 5 meses - 15 días.
- 11. Subintendente EDWIN ANTONIO JIMÉNEZ CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.128.389, al cual le figura un tiempo de servicio de 21 años - 2 meses - 15 días.
- 12. Subintendente MARCIAL ENRIQUE MARTÍNEZ JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 73.188.335, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 10 meses - 24 días.
- 13. Subintendente ÓSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83.237.928, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 10 meses - 13 días.
- 14. Subintendente WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.137.170, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 8 meses - 1 día.
- 15. Subintendente PEDRO ANDRÉS MOLANO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 86.061.751, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 5 meses - 22 días.
- Subintendente JHONATAN CARREÑO RANGEL, identificado con la cédula de ciudadania Nro. 84.455.946, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 5 meses - 22 días.
- 17. Subintendente JHON JAIRO PRIETO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.268.589, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 5 meses - 22 días.
- 18. Subintendente JOSÉ RICARDO NÚÑEZ CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 87.945.776, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 3 meses - 19 días.
- 19. Subintendente WILSON ORLANDO AVELLA TEJEDOR, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 74.186.890, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 10 meses - 23 días.
- 20. Subintendente ALEJANDRO HERRÁN OTÁLORA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.722.494, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 5 meses - 22 días.
- 21. Subintendente JOSÉ ALBERTO PATIÑO PULGARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.800.841, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 1 mes - 7 días.
- 22. Subintendente GERMÁN DARÍO ARIAS ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.121.816.822, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 3 meses - 21 días.
- 23. Patrullero JORGE LUIS BENAVIDES ROJAS, identificado con la cédula de ciudadania Nro. 18.762.933, al cual le figura un tiempo de servicio de 21 años - 4 meses - 19 días.
- 24. Patrullero ÓSCAR RODOLFO AGATÓN MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.051.814, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 10 meses - 28 días.
- 25. Patrullero DAVID SIMANCAS CARRILLO, Identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.148.776, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 10 meses - 24 días.
- 26. Patrullero XOIUK DULLIVER CÁRDENAS BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11.686.353, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 4 meses - 16 días.

PÁGINA 6 de 7 DEL RESOLUCIÓN NÚMERO CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL"

- 27. Patrullero BAYRON DUCUARA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93.021.594, al cual le figura un tiempo de servicio de 21 años - 1 mes - 25 días.
- 28. Patrullero JOSÉ LINO JÁCOME TORRADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.942.079, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 7 meses - 4 días.
- 29. Patrullero JIMMY ALEXÁNDER CASTRILLÓN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.103.915, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 3 meses - 12 días.
- 30. Patrullero EFRAÍN RINCÓN BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.100.057, al cual le figura un tiempo de servicio de 20 años - 7 meses - 1 día.

Que atendiendo el cumplimiento de los aspectos normativos y Jurisprudenciales referenciados en precedencia, se considera conducente el retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes relacionados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por "LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS", al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se relaciona a continuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 55 numeral 2º del Decreto Ley Nro. 1791 de 2000, en concordancia con el artículo 25 del Decreto Nro. 4433 del 31 de diciembre de 2004 y lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

1	IT.	DIEGO FERNANDO ROJAS PÁEZ	91.112.839
2	IT.	YESID RINCÓN VARGAS	74.084.731
3	ĺΤ.	JORGE ELIECER HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ	92,549.584
4	IT.	ANDERSON PÉREZ MARTÍNEZ	10.293.104
5	IT.	SAMIR IGNACIO ZARUR AYOLA	73.006.813
6	IT.	CRISTIÁN ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ	16.079.286
7	IT.	EDINSON JAVIER LIZARAZO SILVA	80.177.301
8	IT.	CARLOS ANDRÉS LAVERDE QUITIÁN	17.423.372
9	SI.	LUIS GUILLERMO YELA TANDIOY	9.771.070
10	SI.	CARLOS ANDRÉS RINCÓN MUNÉVAR	79.912.568
11	SI.	EDWIN ANTONIO JIMÉNEZ CORTÉS	7.128.389
12	SI.	MARCIAL ENRIQUE MARTÍNEZ JIMÉNEZ	73.188.335
13	SI.	ÓSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES	83,237,928
14	SI.	WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ ORTIZ	80.137.170
15	SI.	PEDRO ANDRÉS MOLANO OSPINA	86.061.751
16	SI.	JHONATAN CARREÑO RANGEL	84.455.946
17	SI.	JHON JAIRO PRIETO VEGA	17.268.589
18	SI.	JOSÉ RICARDO NÚÑEZ CUELLAR	87.945.776
19	SI.	WILSON ORLANDO AVELLA TEJEDOR	74.186.890
20	SI.	ALEJANDRO HERRÁN OTÁLORA	7.722.494
21	SI.	JOSÉ ALBERTO PATIÑO PULGARÍN	80.800.841
22	SI.	GERMÁN DARÍO ARIAS ALVARADO	1.121.816.822
23	PT.	JORGE LUIS BENAVIDES ROJAS	18.762.933
24	PT.	ÓSCAR RODOLFO AGATÓN MENDOZA	80.051.814
25	PT.	DAVID SIMANCAS CARRILLO	9.148.776
26	PT.	XOIUK DULLIVER CÁRDENAS BELTRÁN	11,686.353
27	PT.	BAYRON DUCUARA PEÑA	93.021.594
28	PT.	JOSÉ LINO JÁCOME TORRADO	16.942.079
29	PT.	JIMMY ALEXÁNDER CASTRILLÓN GONZÁLEZ	75.103.915
30	PT.	EFRAÍN RINCÓN BARRERA	4.100.057

1DS-RS-0001 VER: 3

6 SFP 2024 PAGINA 7 de 7 DEL RESOLUCIÓN NÚMERO CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A UN PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL"

ARTÍCULO 2. Los mencionados miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, continuarán dados de alta en la respectiva tesorería por el lapso de tres (3) meses, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para la formación del expediente de prestaciones sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Nro. 1091 de 1995.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente resolución a los Grupos de Talento Humano de las unidades a las cuales se encuentran adscritos los mencionados miembros del Nivel Ejecutivo, para la correspondiente notificación y posterior ingreso de la misma a la respectiva historia laboral.

ARTICULO 4. Disponer que las unidades policiales a las cuales se encuentran adscritos los mencionados miembros del Nivel Ejecutivo, realicen las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 2179 de 2021, como un gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad.

ARTÍCULO 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

0 6 SFP 2024

General WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ Director General de la Policía Nacional de Colombia

Elaboró: Sl. Brayan Camil DITAH - GURE

Sandra Milena Cuyares Buitrago

AH - GURET.

Revisó: CR. Andrea Carolina DITAH - JEFAT.

SEGEN - JEFAT.

Revisó: BG. Nicolás Ale SUDIR - JEFAT.

Fecha de elaboración: 01-08-2024 Ubicación: //Publica_Aprop_Grure/Resoluciones

Carrera 59 Nro. 26 - 21 CAN Bogotá, D. C. 5159058 - 5159256 ditah.apgrure-hoser3@policia.gov.co www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

1DS-RS-0001 VER: 3